

una señal, deberá formular una solicitud, de acuerdo con el artículo 8.º de la Ley 11/1975, a la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, quien decidirá sobre la procedencia de dicha petición, oído el Ayuntamiento del término en que radique la señal. En el caso de ser denegada la solicitud los interesados podrán recurrir contra esta resolución con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo.

A las resoluciones favorables de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, se acompañará un proyecto de la operación necesaria para el cambio de emplazamiento de la señal, en el que se establecerá el plazo en que debe ser realizado, el personal técnico que habrá de dirigirlo y el importe estimado para hacer frente a los gastos, con objeto de que el peticionario que ha de sufragar dicha operación efectúe su depósito.

CAPITULO III

Servidumbres

Art. 8.º La expropiación forzosa de cuantos derechos e intereses legítimos hayan de verse afectados por la imposición forzosa de servidumbre de señal se regirán, además de por la Ley 11/1975 y por este Reglamento, por la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

Art. 9.º La imposición de servidumbre a que se refiere el artículo 9.º de la Ley 11/1975, como consecuencia de la declaración de utilidad pública establecida en su artículo 5.º, contempla a las señales no sólo en su aspecto puramente físico, sino también en el funcional, ya que dicha servidumbre lleva consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso y permitir la realización de los trabajos necesarios para su establecimiento, conservación y utilización.

El establecimiento de las señales implica, además de la ocupación temporal a que se refiere el artículo 5.º, el transporte de materiales de construcción y herramientas, con los medios que el Instituto Geográfico Nacional considere más idóneos, a través de todos los predios que se encuentren interpuestos entre las vías públicas y el emplazamiento de la señal; la ocupación de la superficie en la que se va a ubicar dicha señal, la construcción de ésta y la eliminación de árboles u otros obstáculos que puedan impedir la visibilidad desde ella hacia otras señales lejanas, y por tanto, su utilización. En consecuencia, la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional podrá declarar e imponer servidumbre forzosa de instalación de señales a todos los predios afectados por las necesidades indicadas, aun cuando la señal física sólo se construya en uno de ellos, previas las correspondientes indemnizaciones a sus propietarios.

La conservación de las señales implica trabajos análogos a los de su establecimiento, con objeto de proceder a su reconstrucción o reparación, cuando proceda, o a su reforma, cuando los nuevos medios o métodos de trabajo así lo exijan. Si se considera necesario extender la servidumbre de una señal a algún otro predio colindante o próximo, la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional podrá declarar e imponer dicha servidumbre, de la misma forma que cuando procedió a su establecimiento.

La utilización de las señales implica también el transporte de todos los elementos y aparatos necesarios, a través de los predios sirvientes, con los medios de transporte que el Instituto Geográfico Nacional considere más idóneos, así como la ocupación temporal de la señal y sus inmediaciones durante el período de tiempo, diurno o nocturno, que los trabajos técnicos exijan.

Art. 10. La obligación que señala el artículo 9.º de la Ley 11/1975 a los predios sirvientes de dar paso y permitir los trabajos para el establecimiento, conservación y utilización de las señales, se entenderá aplicable a favor de los funcionarios del Instituto Geográfico Nacional, debidamente acreditados, y al personal auxiliar de ellos dependientes, necesario para la realización de tales trabajos.

Como documento acreditativo bastará una autorización expedida por la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

En cuanto se refiere exclusivamente a la utilización de las señales, dicha obligación se entenderá aplicable a favor del personal de Organismos oficiales y personas físicas o jurídicas que estén expresamente autorizadas por la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

Los Organismos de la Defensa podrán utilizar las señales geodésicas geofísicas y de nivelación en cualquier momento y circunstancia.

Art. 11. Cuando se proyecte en cualquiera de los predios sirvientes de una señal, excepto en aquellos en que la servidumbre sea exclusivamente de paso, la construcción de alguna cerca, edificación o instalación de cualquier tipo, será preceptivo solicitar y obtener previamente autorización de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, quien para decidir sobre la procedencia de tal petición, podrá exigir la presentación del proyecto y citar a los técnicos responsables del mismo y a la propiedad.

En caso de que la construcción proyectada perturbara el uso de las señales, dicha Dirección General comunicará al peticionario el impedimento que exista, para que éste pueda optar entre modificar su proyecto, en consecuencia, o solicitar el cambio de emplazamiento de la señal, de acuerdo con el artículo 8.º de la Ley 11/1975, sin perjuicio de poder recurrir contra esta resolución con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO IV

Indemnizaciones

Art. 12. La imposición de servidumbre de señal llevará aparejada la correspondiente indemnización, tanto por la superficie del terreno ocupado por la señal, como por los daños y perjuicios ocasionados, tales como los que pueden producirse en caminos, plantaciones o arbolados, por el transporte de materiales, aparatos y herramientas, los que deban causarse en árboles y otros obstáculos con objeto de permitir la utilización de las señales y cualesquiera otros que puedan derivarse del desarrollo normal de los trabajos que según el artículo 5.º de la Ley 11/1975, han sido declarados de utilidad pública.

CAPITULO V

Protección y publicidad de las señales

Art. 13. La Resolución por la que la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional declare e imponga la servidumbre de señal será título bastante para su inscripción en el Registro de la Propiedad o para proceder en la forma establecida en el párrafo segundo del artículo 7.º de la Ley Hipotecaria, cuando la finca no conste en el Registro.

Art. 14. Cuando los Ayuntamientos reciban las fichas a que se hace referencia en el artículo 17.º de la Ley 11/1975, acusarán recibo de las mismas, haciéndose cargo, a partir de la fecha de la recepción, de la custodia de las señales. Dichas fichas serán remitidas por los Ingenieros Jefes de las Secciones del Instituto Geográfico Nacional que tengan a su cargo las señales.

DISPOSICION TRANSITORIA

El plazo para formular peticiones de indemnizaciones por ocupación de terreno, en caso de señales ya existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley 11/1975, será de un año, contando a partir de la promulgación del presente Reglamento.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales devolverán al Instituto Geográfico Nacional la relación de señales mencionada en la «Disposición Adicional» de la Ley 11/1975, con señalamiento de la finca en que se halla enclavada cada señal, indicación del propietario y de su domicilio y todos los datos registrales necesarios para la inscripción de la servidumbre en el Registro.

25660

REAL DECRETO 2422/1978, de 25 de agosto, sobre pasos a nivel.

La necesidad permanente de mejorar la seguridad del tránsito por las carreteras y del ferrocarril incide de forma importante en los pasos a nivel. El crecimiento de la intensidad de estos tráficos y los nuevos avances tecnológicos aconsejan la revisión de la normativa existente sobre dichos pasos a nivel.

La legislación vigente está consuetudinariamente por el Decreto dos mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, y posteriormente por las Ordenes de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos,

que reconocieron como sistemas adecuados de protección las barreras automáticas y las enclavadas con las señales de las estaciones.

Resulta ya insoslayable prohibir en el futuro la apertura de nuevos pasos. De este modo se hará efectivo el esfuerzo de supresión de pasos emprendido por las Empresas ferroviarias los últimos años. Estas, dentro de las limitaciones que necesariamente imponen las consignaciones presupuestarias de los ferrocarriles, deberán establecer planes anuales de actuación y cumplimiento de las disposiciones de este Real Decreto.

En su consecuencia, a propuesta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A partir de la publicación del presente Real Decreto no se autorizará el establecimiento de nuevos pasos a nivel.

Dos. Excepcionalmente podrán autorizarse pasos a nivel provisionales, por causas muy justificadas y período determinado, con las condiciones y requisitos que garanticen en todo momento la seguridad del cruce. En ningún caso esta excepción podrá ser aplicada por un período superior a tres meses ni afectará a vías abiertas al uso público. El peticionario deberá asumir la totalidad de las obligaciones y precauciones que requiera la utilización del paso, en plenas condiciones de seguridad.

Tres. Las competencias administrativas en orden a autorización, modificación y supresión de pasos a nivel se ejercerán, en los términos previstos en la legislación vigente, por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en los que afectan a las carreteras de la red estatal y por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en los restantes.

Artículo segundo.—En lo sucesivo y según la intensidad de la circulación se procederá, respecto a los pasos a nivel, de la siguiente forma:

Uno. De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo del Decreto dos mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, los pasos a nivel, cuyo producto AT estadístico alcance o supere la cifra de veinticuatro mil, deberán ser sustituidos por cruces a distinto nivel, en la forma y condiciones reguladas en dicho Decreto.

Dos. Se implantará guardería en aquellos pasos a nivel en los que se cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que su producto AT estadístico sea superior a dos mil quinientas.
- b) Que su producto AT estadístico sea superior a mil quinientas y la visibilidad desde cinco metros antes del carril más próximo del ferrocarril sea inferior a quinientos metros.

Tres. Los restantes pasos a nivel deberán estar dotados de señales fijas, en buen estado de conservación, que adviertan al usuario de la proximidad del cruce, debiéndose dotar a las carreteras o caminos correspondientes de una señal de detención obligatoria, de acuerdo con el artículo ciento setenta y uno del Código de la Circulación.

Cuatro. Las guarderías actualmente existentes o las que se implanten en lo sucesivo, como consecuencia de lo dispuesto en este Real Decreto, podrán ser sustituidas por dobles semibarreras (cuatro semibarreras) o semibarreras (dos semibarreras) automáticas, de acuerdo con la Orden ministerial de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, o por semibarreras enclavadas, de acuerdo con la Orden ministerial de veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos.

Cinco. Los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y de Obras Públicas y Urbanismo, por Orden ministerial conjunta, podrán modificar las condiciones de los apartados anteriores de este artículo en consideración a la evolución del tráfico y las características del propio paso.

Artículo tercero.—Uno. A las obras que se realicen, con el fin de suprimir un paso a nivel o mejorar sus condiciones y sistemas de protección, les será de aplicación lo dispuesto en el Decreto dos mil treinta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de doce de noviembre, por el que se declara de urgencia la expropiación forzosa para obras ferroviarias.

Dos. Para la atribución de los gastos que se originen como consecuencia de lo previsto en el número anterior, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto dos mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre.

Artículo cuarto.—Uno. El usuario de la carretera está obligado a prestar atención a las señales existentes y a respetar la preferencia del ferrocarril, cumpliendo rigurosamente las señales indicativas de los sistemas de protección de los pasos desde las primeras órdenes de aviso y guardando la máxima precaución y diligencia al efectuar los cruces.

Dos. Las Empresas ferroviarias propondrán a los Organos administrativos competentes la concentración de pasos a nivel en uno sólo, cuando la distancia entre el mismo y los eliminados no sea superior a mil metros, contados a lo largo de la vía.

Artículo quinto.—Uno. Los pasos a nivel particulares establecidos para el servicio de determinadas fincas o explotaciones de cualquier clase se registrarán por las condiciones fijadas en la autorización y, en cuanto en las mismas no se halle previsto, por las reglas del presente artículo, quedando prohibida su utilización con fines, por tráfico o por personas distintas de las comprendidas en la autorización.

Dos. Serán revisadas todas las autorizaciones actualmente existentes de pasos a nivel particulares, imponiéndose a los titulares de las mismas nuevas condiciones de seguridad o de paso cuando las circunstancias del camino o del cruce hubieran variado desde la fecha de la autorización.

Tres. Los Organos competentes podrán, de oficio o a propuesta de las Empresas ferroviarias, decretar el cierre y clausura de los pasos a nivel particulares, cuando los titulares de los mismos no respeten rigurosamente las condiciones de la autorización y las disposiciones del presente artículo o el cruce de la vía pueda realizarse por otros pasos cercanos, a igual o distinto nivel.

Cuatro. La conservación, guarda y custodia de los pasos a nivel particulares, de su protección y señalización de toda clase, así como los gastos de funcionamiento, serán de cuenta exclusiva del titular del mismo, quien vendrá obligado a asumir las medidas de precaución y diligencias que sean necesarias o convenientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se proceda a la transformación de los pasos a nivel, en cumplimiento de las disposiciones de este Real Decreto y las restantes normas vigentes sobre la materia, las Entidades y Empresas ferroviarias deberán conservar en buen uso los elementos de protección y señalización de que estén dotados los pasos a nivel.

Segunda.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Estado, las Entidades y Empresas ferroviarias cumplimentarán sus disposiciones mediante el establecimiento de programas anuales de actuación adecuados a sus respectivas dotaciones presupuestarias.

A este fin, la Dirección General de Carreteras, Renfe, Feve y los Ferrocarriles de Vía Estrecha, establecerán los oportunos programas anuales de transformación de pasos a nivel de uso público para su inclusión en los planes de inversión correspondientes.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

25661

CORRECCION de errores del Real Decreto 1884/1978, de 28 de julio, sobre la apertura de establecimientos comerciales por personas físicas de nacionalidad extranjera.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de fecha 11 de agosto de 1978, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 18858, artículo segundo, renglón séptimo, donde dice: «la comunicación de su tramitación»; debe decir: «la comunicación de su transmisión».